

ORD. Nº 0019 / 001 /

*Juridico*

MAT.: La constitución de un sindicato de Empresa en SEPSA S.A. está subordinada a la circunstancia de que haya transcurrido más de un año contado desde la iniciación de actividades de dicha Empresa.

- ANT.: 1) Oficio Nº 2439, de 05.12.89, de la Dirección Regional del Trabajo de la V Región.
- 2) Consulta de 03.10.89, de la Confederación de Trabajadores Portuarios, Estibadores y Ramos Similares de Chile.

FUENTES:

Código del Trabajo, art. 208.

SANTIAGO, 2 DE FEBRERO 1990

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SRES. DIRIGENTES DE LA CONFEDERACION DE  
TRABAJADORES PORTUARIOS, ESTIBADORES Y  
RAMOS SIMILARES DE CHILE  
PROGRESO Nº 824  
VILLA ALEMANA  
V AL P A R A I S O

Mediante la presentación del antecedente 2) Uds. solicitan un pronunciamiento en orden a que la constitución de un sindicato de empresa en Servicios de Personal Portales S.A., SEPSA, no estaría subordinada a la circunstancia de que dicha Empresa registre más de un año de antigüedad contado desde la iniciación de sus actividades.

Hacen presente que, en su opinión, no existiría inconveniente jurídico para proceder a ello toda vez que los trabajadores que actualmente laboran para dicha Empresa eran socios del Sindicato constituido en la Compañía de Servicios de Movilización Ltda., COSEM, entidad que inició sus actividades en 1980, y que, al igual que SEPSA, pertenece al grupo Sudamericana de Vapores.

Al respecto, cúpleme informar a Uds. lo siguiente:

Esta Dirección, mediante dictamen Nº 9448/286, de 18 de diciembre de 1987, el que Uds. estiman aplicable a la situación en consulta, concluyó que no existía "inconveniente jurídico para constituir sindicatos de empresa" en Agrozzi S.A. y Servicios Carozzi Ltda., entidades desmembradas de Fideos y Alimentos Carozzi S.A."

La conclusión anterior encuentra su -

fundamento jurídico en la circunstancia, reiteradamente señalada por la jurisprudencia administrativa de este Servicio, que el sindicato de empresa no se encuentra ligado a la persona del empleador sino a la empresa en sí misma, de suerte que en caso que se produzca una escisión o desmembración de ésta en términos que sus distintos establecimientos o secciones se organicen como nuevas empresas, debe estimarse que las actividades de estas últimas, para los efectos de la constitución de sindicatos, no se han iniciado al momento de su nacimiento a la vida jurídica sino desde el instante en que físicamente se inició el proceso productivo o la función que a aquellos establecimientos o secciones correspondía dentro de la entidad matriz de la que formaban parte.

Ahora bien, a fin de establecer si en la especie concurren las condiciones precedentemente anotadas, se solicitó informe a la Dirección Regional del Trabajo de la Región de Valparaíso, requiriéndose, fundamentalmente, que se precisara si SEPSA formó parte de COSEM Ltda. como sección o establecimiento de ésta antes de constituirse como sociedad independiente, y que se estableciera cuál es la empresa que imparte instrucciones y supervigila el trabajo que realizan los dependientes que prestan servicios para SEPSA S.A.

Sobre este particular, debe tenerse presente que del informe emitido por el fiscalizador Sr. Carlos Valdivia Cárdenas y de los antecedentes acompañados, se desprende que Servicios de Personal "Portales" S. A., SEPSA, se constituyó por escritura pública de 23 de junio de 1989, suscrita ante el Notario Público de Valparaíso Sr. Luis Enrique Fischer Yávar y no formó nunca parte de Compañía de Servicios de Movilización Limitada, COSEM.

El informe aludido agrega que quien imparte instrucciones y supervigila el trabajo que realizan los trabajadores por cuya situación sindical se consulta es el control de calidad interno de SEPSA, razón por la cual es preciso concluir que ellos son dependientes de ésta y que para los efectos de resolver sobre la oportunidad en que pueden constituir un sindicato de empresa en la entidad para la cual laboran no resulta procedente considerar el tiempo durante el cual se desempeñaron para COSEM Ltda.

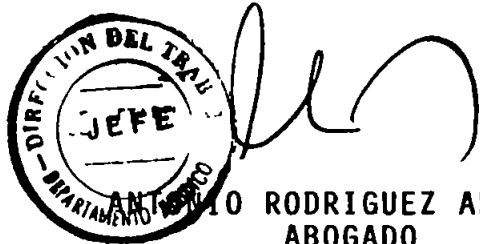
Cabe hacer presente que lo expresado en el párrafo anterior no se contradice con la doctrina contenida en el dictamen N° 9448/286, de 18 de diciembre de 1987, por cuanto Agrozzi S.A. y Servicios Carozzi Ltda. se desmembraron de Fideos y Alimentos Carozzi, en tanto que SEPSA S.A., según los antecedentes examinados, desde su creación ha sido una Empresa distinta e independiente de COSEM Ltda.

En estas circunstancias, es posible afirmar que la doctrina contenida en el dictamen aludido precedentemente resulta inaplicable al caso de la constitución de un sindicato de empresa en SEPSA S.A., trámite que debe registrarse por la regla contenida en el artículo 208 del Código del Trabajo, en conformidad a la cual, para tales efectos, se requiere que haya transcurrido un año desde la iniciación de actividades de la respectiva empresa.

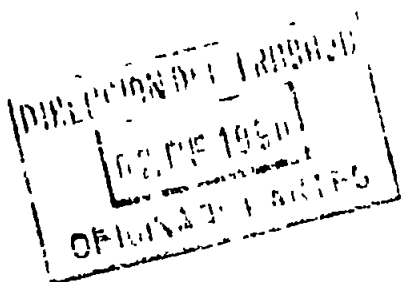
En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y de las consideraciones formuladas,

cúmpleme informar que la constitución de un sindicato de empresa en Servicios de Personal Portales S.A., SEPSA, está subordinada a la circunstancia de que haya transcurrido más de un año contado desde la iniciación de las actividades de dicha Empresa.

Saluda a Uds.,  
"POR ORDEN DEL DIRECTOR"



ANTONIO RODRIGUEZ ALVARADO  
ABOGADO  
JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO



A FCGB/nar  
D Distribución.  
Jurídico  
Partes  
Control  
Boletín  
Ministerio  
D.R.T. V Región.